

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 11 DE ABRIL DE 2024

1.) – JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ALCOBENDAS RUGBY M23 – VRAC M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión: Tras un ensayo del equipo B varios jugadores se agarran, el jugador 19 del equipo A siendo uno de los implicados, golpea intencionalmente con el codo en la cara a un oponente. El jugador agredido es atendido por una herida sangrante que no requiere sutura. El partido finaliza tras la conversión de dicho ensayo”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “jugador 19 del equipo A” es D. Javier AMIL GARCÍA del Club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Como ya señalamos en el acta de fecha 19 de febrero de 2024, el vigente RPC, probablemente con la loable intención de precisar al máximo las conductas sancionables — nos referimos ahora exclusivamente a las faltas cometidas por unos jugadores contra otros, que contempla su artículo 90 —, recurre a una enumeración casuística de las mismas, en algunos casos descritas hasta el mínimo detalle, en lo que parece la pretensión de abarcar exhaustivamente todas las situaciones posibles. Esta forma de regular la cuestión, que a juicio de este Comité va en este caso concreto mucho más allá de lo que exigiría un escrupuloso cumplimiento del principio de tipicidad, además de que es imposible que logre su objetivo, porque la experiencia enseña que la realidad es mucho más variada y rica que la capacidad de previsión de cualquier legislador, entraña el riesgo de disfunciones indeseadas, como el de que, por un exceso de celo en la descripción de lo sancionable, se dejen sin contemplar conductas que, sin la menor duda, merecerían igual o mayor reproche que las previstas. Y, por otra parte, en ocasiones supone una limitación extraordinaria para la ponderada valoración de las circunstancias concretas del caso, tan necesaria a la hora de determinar su verdadera gravedad y la justa consecuencia sancionatoria. El supuesto objeto de este expediente es un claro ejemplo de lo que decimos.

TERCERO. – De acuerdo con el acta del partido, los hechos sometidos a nuestra consideración vienen caracterizados por lo siguiente:

1. Se trata de una agresión con el codo.



2. El impacto con el codo se dirige a la cara del oponente, que en la definición reglamentaria es una zona peligrosa del cuerpo (art. 89 RPC).
3. El agredido no se encuentra en el suelo.
4. El agredido resulta dañado con una herida sangrante que exige atención médica, aunque no consta que tuviera que abandonar el partido o se encuentre lesionado.

Pues bien, resulta que, pese al exhaustivo casuismo del artículo 90, no hay un tipo en que poder subsumir satisfactoriamente todos los elementos y matices de este caso en particular porque, de entre los que podrían aparecer como más parecidos al considerado, el supuesto falta grave del artículo 90.1.a) contempla la agresión en zona compacta, no peligrosa; el del 90.3.c) solo contempla los casos en que la agresión se produzca con el pie o la rodilla, no con el brazo; y el supuesto de apartado d), exige que el agredido esté en el suelo, que no es lo que juzgamos ahora.

Ante esta situación procede atender al catálogo de infracciones y sanciones previsto en la normativa general del World Rugby a que nos reenvía el artículo 1.1 del RPC. De acuerdo con éste, en el ámbito disciplinario que nos incumbe son aplicables, además del propio Reglamento, tanto el Reglamento de Juego vigente (que es el aprobado por dicha asociación internacional) como las demás normativas generales deportivas aplicables. También aluden a ello el art. 67 RPC y 4 RG.

A falta de una mayor concreción en nuestra normativa sobre el modo de cohonestar las previsiones disciplinarias derivadas del Reglamento de Juego de World Rugby y las concretamente previstas en el RPC de la FER, cabe entender que la normativa de este último Reglamento habrá de considerarse norma especial respecto a aquella, de forma que será de aplicación preferente cuando prevea específicamente una determinada conducta. En caso contrario, que es lo que aquí sucede, habrá de aplicarse la normativa de World Rugby como regulación general.

La agresión que juzgamos es incardinable en la categoría de juego peligroso, de acuerdo con la Ley 9.12 del Reglamento de Juego, que dice que: *“Un jugador no debe agredir física o verbalmente a nadie. La agresión física incluye, sin estar limitado a ello, morder, dar un puñetazo, hacer contacto con los ojos o la zona de los ojos, golpear con cualquier parte del brazo, hombro, cabeza o rodilla(s), pisar, pisotear, hacer una zancadilla o patear”*. Y su sanción está prevista en la Regulación 17 (“Disciplina y juego sucio”), en concreto en su apartado 9.12. Según esta norma, la agresión con brazo o codo a un contrario lleva aparejada una sanción de entre 2 partidos y 52 partidos de suspensión.

Según la nota aclaratoria que acompaña a la regulación, cualquier acción de juego sucio en la que la persona que lo comete contacte con la cabeza y/o el cuello de un oponente y ese contacto con la cabeza y/o el cuello merezca una tarjeta roja, resultará en una sanción por lo menos de Nivel Medio, que conlleva una sanción mínima de 6 partidos. Por otra parte, de entre los criterios que el apartado 17.18 enumera para valorar la gravedad de la infracción, tenemos que la misma fue dolosa (intencional), temeraria, con el codo, que no está acreditado que existiera provocación ni se actuara en represalia por una acción del contrario, que en modo alguno se actuó en defensa propia y que la acción, provocó daño sobre el agredido.

Adicionalmente, como medida de ponderación, podemos considerar que la infracción grave del artículo 90.3.e) RPC sanciona con suspensión de entre 6 y 12 partidos la agresión con el brazo en una zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin causarse lesión. Nuestro caso, en que el agredido no está en el suelo, sino de pie, podría en principio parecer de menor gravedad que el utilizado como comparación. Pero, como agravación respecto del mismo, tenemos aquí sí que se produjo daño al agredido. De modo que, lo uno por lo otro, parecería aceptable una sanción dentro de esos márgenes.



Por todo ello,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con SEIS (6) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Alcobendas Rugby, **D. Javier AMIL GARCÍA** por agredir con el codo a un rival que se encuentra de pie causando daño en la Jornada 14 de Competición Nacional M23 Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-128/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ROBIN PAULUS CLAUDE PENIGAUD DEL CLUB RC VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Robin Paulus Claude PENIGAUD, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club RC Valencia, en las fechas 03 de diciembre de 2023, 04 de febrero de 2024 y 07 de abril de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Robin Paulus Claude PENIGAUD.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club RC Valencia, **Robin Paulus Claude PENIGAUD** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-129/23-24.**



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR CHRISTIAN PETER TAIT DEL CLUB RC VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Christian Peter TAIT, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club RC Valencia, en las fechas 17 de diciembre de 2023, 11 de febrero de 2024 y 07 de abril de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Christian Peter TAIT.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club RC Valencia, **Christian Peter TAIT** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-130/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



4). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JAVIER IVÁN ROMERO DEL CLUB UNIVERSITARIO RUGBY BILBAO POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Javier Iván ROMERO, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Universitario Rugby Bilbao, en las fechas 01 de octubre de 2023, 02 de diciembre de 2023 y 07 de abril de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Javier Iván ROMERO.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Universitario Rugby Bilbao, **Javier Iván ROMERO** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-131/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR AGUSTÍN EZEQUIEL MAINO DEL CLUB CAU VALENCIA M23 POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Agustín Ezequiel MAINO, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CAU Valencia, en las fechas 07 de octubre de 2023, 24 de febrero de 2024 y 07 de abril de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Agustín Ezequiel MAINO.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CAU Valencia, **Agustín Ezequiel MAINO** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-133/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6.) – JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. ALCOBENDAS RUGBY – VRAC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El Club VRAC, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ha presentado en tiempo y forma impugnación de la expulsión temporal al jugador **D. Mauro Luciano PEROTI**, en base a las siguientes alegaciones:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El acta del encuentro recoge la expulsión temporal del jugador del Club VRAC D. Mauro Luciano PEROTTI por actitud contra los árbitros. En lo esencial, las alegaciones del Club contra dicha expulsión se centran, en primer término, en falta de motivación y en que los hechos no tienen tipificación dentro de la norma – Reglamento de Partidos y Competiciones – y, en segundo lugar, entrando en el fondo de la acción, en que el jugador no realizó ningún gesto despectivo, falta de respeto o desconsideración hacia el árbitro.

Estas alegaciones no pueden tener una acogida favorable por varios motivos. En primer lugar, como es habitual, el acta del encuentro recoge y tipifica la expulsión temporal del jugador señalando con claridad la actitud o conducta con el árbitro del partido. Menos aún cabe aducir falta de motivación o indefensión cuando el propio club recoge la secuencia del video del partido en la que escucha con claridad al árbitro señalar al jugador la actitud que se le reprocha: “Venir corriendo y señalarme la falta”. Por otra parte, la naturaleza y circunstancias de este caso no tienen que ver con el acuerdo de este Comité de fecha 4 de mayo de 2023 que traslada el Club en la que no existía constancia alguna del juego sucio que se imputaba al jugador amonestado.



Constatada la acción del jugador, el art. 98 RPC señala que “*Se aplicará la modalidad de "expulsión temporal", que se señalará con tarjeta amarilla, para algunas de las faltas que el Reglamento de Juego contempla como expulsión, y siempre a criterio del árbitro*”. En este caso, la conducta del jugador hacia el árbitro no es merecedora del especial reproche de una expulsión definitiva, pero es evidente que se encuadra en aquellas actitudes o malos modos propios del art. 91 RPC que minusvaloran o interfieren o tratan de influir en el papel del árbitro como “único juez de los hechos y la ley durante el partido” (Ley 6.5.a del Reglamento de Juego de World Rugby) y así lo apreció el juez en este momento del partido sin que quepa retirar la tarjeta amarilla por error manifiesto en dicha decisión arbitral.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club VRAC contra la expulsión temporal de D. Mauro Luciano PEROTI mostrada en el partido correspondiente a la Jornada 15 de División de Honor Masculina Grupo A.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-134/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7.) – JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. ALCOBENDAS RUGBY – VRAC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El Club Alcobendas Rugby, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ha presentado en tiempo y forma impugnación de la expulsión temporal al jugador **D. Agustín CITTADINI**, en base a las siguientes alegaciones:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club Alcobendas Rugby impugna la tarjeta amarilla a D. Agustín CITTADINI en el minuto 74 de partido por “Juego Sucio” argumentando que la acción de su jugador fue reglamentaria.

A la hora de resolver sobre esta impugnación hemos de partir de lo que establece el art. 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones:

“2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.

3. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.



De acuerdo con dicha presunción y tras el análisis de la prueba aportada, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar esa decisión del árbitro y retirar la tarjeta al jugador del Club Alcobendas Rugby D. Agustín CITTADINI. Las imágenes permiten apreciar al árbitro observando de cerca esa jugada, sin que quepa apreciar con claridad que existe un error manifiesto en la decisión arbitral. Aunque el club no comparta la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello no basta para proceder a retirar la tarjeta a su jugador de acuerdo con el criterio mantenido por este Comité, que es el que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Por tanto, no siendo el caso un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender las alegaciones del Club Alcobendas Rugby.

SE ACUERDA

PRIMERO. – DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club Alcobendas Rugby contra la expulsión temporal de D. Agustín CITTADINI mostrada en el partido correspondiente a la Jornada 15 de División de Honor Masculina Grupo A.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-135/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. UE SANTBOIANA – VRAC. EXPTE: ORD-069/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 04 de abril de 2024.

SEGUNDO. – Con fecha 08 de abril, se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club UE Santboiana no pueden ser estimadas. En primer lugar, el club aduce que las acciones de su delegado, para ser tipificadas como desconsideraciones, deberían haber sido amonestadas o advertidas por el árbitro, pero lo que recoge el acta es que éstas se produjeron una vez finalizado el partido, desde el banquillo y en el túnel de vestuarios, de modo que el colegiado recoge



correctamente la conducta en el acta. De la misma manera, la descripción ofrece el detalle suficiente acerca de cómo se produjeron los hechos y el propio club no niega que su delegado hablaba alterado y en voz alta cuestionando las decisiones que había tomado el árbitro durante el partido. Pero en este procedimiento no se sanciona al delegado por estar en desacuerdo con esas decisiones sino por el hecho de que a la hora de manifestarlas lo hiciera de forma airada y a gritos en presencia del árbitro, esto es, sin el debido respeto y con malos modos, cuestionando esas decisiones. Evidentemente, aunque no se dirija personalmente al árbitro para reprocharle esas jugadas, esa forma airada, reiterada y a gritos de protestar las decisiones del árbitro constituyen desconsideraciones o malos modos hacia su labor en el encuentro y, por tanto, el Delegado del Club UE Santboiana, **D. Vicente LÁZARO ALCAIDE**, ha incurrido en la infracción del artículo 96.2 RPC, Falta Leve 2, en su apartado a): “*Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca algún órgano federativo*”.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Delegado del Club UE Santboiana, **D. Vicente LÁZARO ALCAIDE**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone la sanción en su umbral inferior, es decir, **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa al al Delegado del Club UE Santboiana, **D. Vicente LÁZARO ALCAIDE**, por desconsideraciones y malos modos hacia la persona del árbitro (Falta Leve 2, Arts. 96.2.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR CISNEROS – BELENOS RC. EXPTE: ORD-070/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 04 de abril de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club CR Cisneros, el artículo 25 RPC establece que:



“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 14 de División de Honor entre los Clubes CR Cisneros y Belenos RC, atendiendo al nº 4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción asciende a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA DE CIEN EUROS (100€) al Club **CR Cisneros** por la **falta de marcador en funcionamiento** (Art. 25 y nº4 DH Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

10.) – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR CISNEROS – BELENOS RC. EXPTE: ORD-071/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 04 de abril de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de brazaletes identificativos por parte del Club CR Cisneros, el artículo 18.3 RPC establece que:

“Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente, el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes y petos en distintos colores de la siguiente manera:

- *Brazalete Rojo con una letra E en grande para el Entrenador.*
- *Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.*



- *Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el Fisioterapeuta.*
- *Brazalete Blanco con las letras DC en grande para el Delegado de campo*
- *Brazalete Amarillo con una letra D en grande para el Delegado de equipo.*
- *4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo”.*

Dado que no tuvieron disponibles brazaletes identificativos en el partido correspondiente a la Jornada 14 de División de Honor Masculina entre los Clubes CR Cisneros y Belenos RC, atendiendo al nº7 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Masculina, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes, cuya sanción asciende a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)** al Club **CR Cisneros por la no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes** (Art. 18.3 y nº7 DH Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11). – JORNADA 18. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – CR MÁLAGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 04 de abril de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Málaga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR Málaga por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA DE CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Málaga** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

12). – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. CR LA VILA – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-073/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 04 de abril de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.



En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR La Vila por el retraso de médico del encuentro, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)** al Club **CR La Vila** por el retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

13). – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – CAR CÁCERES. EXPTE: ORD-074/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 04 de abril de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del cronómetro por parte del Club CAR Sevilla, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que no funcionaba correctamente el cronómetro en el partido correspondiente a la Jornada 19 de División de Honor B Masculina entre los Clubes CAR Sevilla y CAR Cáceres, atendiendo al nº 4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción asciende a **cien euros (100€)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CIEN EUROS (100€)** al Club **CAR Sevilla** por la falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

14). – FASE FINAL, 3º - 4º PUESTO. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. MADRID M16F – COMUNIDAD VALENCIANA M16F. EXPTE: ORD-075/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 04 de abril de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 20 una sanción de 50€ para aquella Federación que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la sanción que se le impone a la Federación de Madrid por el incumplimiento de la debida numeración, asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CINCUENTA EUROS (50€)** a la Federación de Madrid por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4



RPC y nº22 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

15.) – JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CR CISNEROS – ORDIZIA RE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro manifiesta en acta del partido lo siguiente:

“La tablet que nos suministran no nos permite validar las firmas de los entrenadores, delegados y medico teniendo que hacerlo al final del partido, con un ordenador portatil de un compañero”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de abril de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet:* PC, portátil o tablet.
- *Navegador actualizado:* Chrome, Firefox, Safari, IE.
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 14 una sanción de 150€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.



En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Cisneros por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-076/23-24, al Club CR Cisneros por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de abril de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

16). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. CR SANT CUGAT – RC VALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de abril de 2024.

SEGUNDO. – Atendiendo a la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el Entrenador del Club RC Valencia, **D. Samuel William HOBBS**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 96.1 RPC, Falta Grave 1, en su apartado a): *“Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Grave 1 podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Entrenador del Club UE Santboiana, **D. Samuel William HOBBS**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría la sanción en su umbral inferior, es decir, **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-077/23-24, al Entrenador del Club RC Valencia, **D. Samuel William HOBBS**, por supuestos insultos hacia la persona del árbitro



(Falta Grave 1, Arts. 96.1.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de abril de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17.) – JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT – CN POBLE NOU.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro manifiesta en acta del partido lo siguiente:

“El Delegado de Sant Cugat que no disponen de Tablet o PC para que el Árbitro pueda realizar el Acta”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de abril de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Sant Cugat por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **cien euros (100€).**



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-078/23-24, al Club CR Sant Cugat por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de abril de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18). – JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR CISNEROS M23 – APAREJADORES RUGBY BURGOS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro manifiesta en el acta del encuentro lo siguiente:

“El entrenador y delegado de equipo del equipo visitante (RECOLETAS BURGOS-UNIVERSIDAD DE BURGOS) CARRIO MARTIN TOMAS (ENTRENADOR) [REDACTED] GONZALEZ ELUA DANIEL (DELEGADO) [REDACTED] respectivamente, no se presentan en el campo de juego en ningún momento.

Una persona que se identifica como Marcos Merino Álvarez con DNI [REDACTED] me informa de esta situación y afirma que el hará las funciones de delegado pese a no tener licencia que me pueda mostrar ya que dice no poder acceder a la aplicación.

Esta misma persona me informa que como entrenador estará Jorge Fuente Marin con DNI [REDACTED], del cual tampoco se me enseña ninguna licencia federativa.

Ambos pasan todo el partido fuera del área técnica”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de abril de 2024.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Aparejadores Rugby Burgos por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cient euros (100 €).**



TERCERO. – De la misma manera, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 3 una sanción de 100€ para los Clubes por no nombrar a su delegado de equipo. En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Aparejadores Rugby Burgos por este motivo ascendería a otros **cien euros (100 €)**.

Así, el total de las posibles sanciones ascendería a doscientos euros (200€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-079/23-24,** al Club **Aparejadores Rugby Burgos M23** por la supuesta inasistencia de su entrenador y por no nombrar delegado de equipo (nº1 y 3 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de abril de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

19). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RODRÍGUEZ, Olmo	Alcobendas Rugby	07/04/24
MEDINA, Rubén	Alcobendas Rugby	07/04/24
CITTADINI, Agustín	Alcobendas Rugby	07/04/24
PEROTTI, Mauro	VRAC	07/04/24
ROMANOS, Fernando	CR El Salvador	07/04/24
SNYMAN, Ruan	Aparejadores Burgos	07/04/24
LÓPEZ, Franco	Real Ciencias	07/04/24
SÁNCHEZ, Óscar	Real Ciencias	07/04/24
FOULDS, Matthew Robert	UE Santboiana	07/04/24
LEONORI, Tomás	UE Santboiana	07/04/24
PALOMAR, Marc	UE Santboiana	07/04/24
MIRABET, Rochedi	Barça Rugby	07/04/24
LONDOÑO, Mauricio	CP Les Abelles	07/04/24
GEREZ, Leonardo Martín Alberto	CP Les Abelles	07/04/24
PALOMARES, Salvador	Belenos RC	07/04/24



División de Honor B Masculina Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PICOLE, Arthur Simon	CR Sant Cugat	06/04/24
PENIGAUD, Robin Paulus Claude (S)	RC Valencia	06/04/24
ROBLES, Felipe	RC Valencia	06/04/24
TAIT, Christian Peter (S)	RC Valencia	06/04/24
BRAVO, Pablo	CR Liceo Francés	06/04/24
ROMERO, Javier Iván (S)	Uni. Bilbao Rugby	07/04/24
ESTRADA, Carlos	Zarautz RT	07/04/24

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VAQUERO, Bruno	CR El Salvador M23	06/04/24
GALLARDO-POLO, Gustavo	Real Ciencias M23	06/04/24
GARCÍA, Álvaro	Alcobendas Rugby M23	06/04/24
AZNAR, Pablo	Alcobendas Rugby M23	06/04/24
MELÉNDEZ, Álvaro	VRAC M23	06/04/24
ESTÉVEZ, Pau	CN Poble Nou M23	06/04/24
MAINO, Agustín Ezequiel (S)	CAU Valencia M23	06/04/24
SANTIAGO, Dani	CAU Valencia M23	06/04/24
LECUBE, Germán	Hernani C.R.E M23	06/04/24
CASTRO, Gastón Liev	Barça Rugbi M23	06/04/24
CSINTALAN, Alejandro	Aparejadores Burgos M23	06/04/24

Campeonato de Selecciones Autonómicas M14 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SAYAGO, Luís	Andalucía M14	06/04/24
PART, Daniel	C. Valenciana M14	06/04/24
MÁRQUEZ, Antonio	C. Valenciana M14	06/04/24
CASALS, Marcos	Madrid M14	06/04/24
PEDRIAU, Víctor	Andalucía M14	07/04/24
FERNÁNDEZ, Alberto	Andalucía M14	07/04/24
MAINO, Facundo Ciro	C. Valenciana M14	07/04/24
TROS, Daniel	Cataluña M14	07/04/24
CLAROS, Diego	Madrid M14	07/04/24
HERNÁNDEZ, Daniel	Madrid M14	07/04/24
CHAVEZ, Santiago	Madrid M14	07/04/24
CLAROS, Diego	Madrid M14	07/04/24
MAMOURET, Rafael	Madrid M14	07/04/24



Madrid, 11 de abril de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario